

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.]



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió de esta capital en la mañana de ayer para el campamento de Majazala, trasladándose después al Real Sitio de Aranjuez, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cénts.
Suma anterior.....	5.065.846'38
Donativo de Doña Ana María Torres de Remisa. Remitido por el Presidente de la Audiencia de lo criminal de Osuna, por los conceptos siguientes:	125
Juzgado municipal de Agua Dulce.....	50
Idem id. de Badolatosa.....	88'50
Idem id. de Gilena.....	7'50
Idem id. de Herrera.....	18'25
Idem id. de Roda.....	46'25
Idem id. de Lora.....	29'30
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
Remitidas por el Sr. Gobernador, como última remesa de la suscripción abierta en dicha provincia.....	125'50
PROVINCIA DE OVIEDO	
Escuela de Capataces de Abierez.....	45'13
Ayuntamiento y vecinos de Coaña.....	48'12
Vecinos de la parroquia de Mohías.....	37'40
Idem id. de Castavio.....	17'81
Idem id. de Folgueras.....	1'10
Idem de los pueblos de Ronda y Bustaberrugo.	4'80
Idem del pueblo de Osvalle.....	2'25
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
Día 21 de Mayo de 1885.	
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por la segunda remesa de la Embajada cerca de la Santa Sede.....	4.856'30
El mismo, por la segunda id. de la Legación de Roma.....	70.192'42
El mismo, por la suscripción del Consulado general en Túnez.....	1.192'38
El mismo, remitido por la Embajada en París por donativo de D. Juan Manuel Iturrigui...	50
El mismo, por la sexta remesa de la Legación en Méjico por conducto del Sr. D. J. Suárez Guanes.....	25.000
El mismo, importe de la suscripción del Viceconsulado en Puerto Plata (Santo Domingo). Consideradas de menos en la remesa de S. A. R. el Príncipe D. Luis Fernando de Baviera, cuya entrega se publicó en la GACETA del 27 de Febrero último.....	1.316
3.000	
PROVINCIA DE TOLEDO	
Ayuntamiento de Cardiel.....	43'25
Idem de Albarreal.....	21'16
SUMA.....	5.178.164'60

Madrid 22 de Mayo de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La suma de 18.750 pesetas trasferida entre capítulos de la Sección 3.ª del presupuesto corriente de obligaciones de los Departamentos ministeriales por Real decreto de 18 de Diciembre de 1884 se entenderá reducida á 10.872 pesetas 44 céntimos, las cuales se deducirán del cap. 6.º, art. 5.º, *Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado*, distribuyéndolas en la proporción siguiente: 2.250 al art. 4.º del mismo cap. 6.º, *Alquileres de edificios para Audiencias y Juzgados*; 5.228 pesetas al capítulo 1.º, art. 3.º, *Personal de la Secretaría del Ministerio*, y las 3.394 pesetas 44 céntimos restantes al art. 4.º del propio cap. 1.º, *Personal del Archivo y Cancillería*.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Para la plaza de Subgobernador del Banco de España, vacante por defunción de D. José González Breto,

Vengo en nombrar á D. Manuel Ciudad de la Hoz, que es Subgobernador segundo, y ha sido propuesto en primer lugar por el Consejo de gobierno del Banco.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cuéllar, de tercera clase, á D. Gregorio Cenarro Cubero, que desempeña el de Alfaro, y resulta ser el más antiguo entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, á D. Plácido Satorras Macía, que sirve el de Puebla de Sanabria, y resulta ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, á D. Marcial Fernández Villaverde, que desempeña el de Cifuentes, y resulta ser el más antiguo entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fuente Ovejuna, de cuarta clase, á D. Pedro Girón Pineda, que sirve el de Ayora, y resulta ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Mondoñedo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, del reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que no habiéndose presentado aspirantes de los designados en las circunstancias 1.ª y 2.ª del expresado art. 5.º, esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con un aspirante comprendido en la circunstancia 3.ª del mismo, otro en la 4.ª y el otro en el segundo párrafo del referido artículo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Mondoñedo á D. Victoriano Sánchez Latas, que ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Victoriano Sánchez Latas.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1874.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1877 fué declarado individuo del cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 15 de Diciembre de 1880 se le nombró Registrador de la propiedad de Becerreá.

Por acuerdo de 17 de Abril último, y á consecuencia de la formación de índices llevada á cabo por dicho funcionario en el expresado Registro de Becerreá, se le consideró comprendido en la circunstancia 3.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, que fué de-

cretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olmillos de Valverde, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora, porque del acta levantada por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal apareció, entre otros particulares: que el padrón de vecinos carece de las formalidades y requisitos legales: que las actas de sesiones no se extienden en papel sellado: que no existe libro de actas de la Junta municipal, y en el de sesiones del Ayuntamiento no consta la renovación de la asamblea de asociados: que el libro de Intervención tampoco se lleva en papel sellado, y no está rubricado por el Alcalde ni por el Interventor: que no se remiten al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos: que en 6 de Abril no se había enviado á dicha oficina el presupuesto para el próximo año económico: que el Alcalde es Recaudador de consumos: que no existe arca de tres llaves; y que los fondos del Municipio se hallan repartidos entre los Concejales, obrando los respectivos recibos en poder del Secretario.

La Sección cree que fué procedente la medida del Gobernador, porque en justicia el cúmulo de trasgresiones de ley y de abusos en que ha incurrido el Ayuntamiento requerían un severo y enérgico correctivo, con tanta más razón, por cuanto algunos de ellos, aparte de la gravedad que envuelven, pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los particulares.

A juicio de la Sección, debería ordenarse al Gobernador que además de adoptar las disposiciones conducentes para regularizar la perturbada administración del pueblo, instruya un expediente para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Ayuntamiento, á fin de exigirle la gubernativa ó judicialmente, conforme á la naturaleza de los hechos que la motivan.

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Membrillera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Membrillera, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que por circular inserta en el *Boletín oficial* de 3 de Diciembre de 1883 se ordenó á los Alcaldes de los pueblos de la referida provincia la rendición de cuentas de los montes de Propios, y que por otra de 7 de Marzo siguiente se reiteró aquella orden con apercibimiento y conminación de multa á los que no la cumplieren en el término de 15 días: que por otra circular de 8 de Octubre se impuso á los Alcaldes y cuentadantes responsables el máximo de multa que autoriza la ley; y por último, que en 3 de Enero del corriente año se recordó de nuevo el cumplimiento del expresado servicio, señalando para ello el plazo de 15 días; y como á pesar de tales órdenes y apercibimientos no hayan llegado á presentarse las cuentas del pueblo de Membrillera correspondientes á los años de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, el Gobernador de la provincia, fundado en que el Ayuntamiento había incurrido en desobediencia grave, decretó la suspensión del mismo en 26 del mes último.

Según se observa en el expediente, ni una sola de las órdenes y comunicaciones ha sido dirigida al Ayuntamiento, sino que el cumplimiento de las prevenciones referentes á la rendición de cuentas se encargó exclusivamente al Alcalde, que era en realidad el único llamado á cumplirlas, y como no consta ni se indica siquiera que dicha Autoridad local diera conocimiento de los mandatos del Gobernador á la Corporación, ni que ésta haya contribuido á la desobediencia en que la suspensión se funda, la Sección, que considera procedente con relación al Alcalde la medida adoptada, no halla méritos para hacerla extensiva á los demás Concejales; y en tal concepto es de parecer que debe mantenerse la suspensión del Alcalde y alzarse la de los demás individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que, sin llegar á 20 años, hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieren su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 500 á 1.000 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 1.000 á 2.000 en caso contrario.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos, al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, quedando incapacitados de ejercer estas funciones administrativas los que dejan de cumplir dicha obligación, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 27 tendrán igualmente la obligación de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente, ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 59 del Código penal. Los que fuesen útiles no tendrán opción á ascenso alguno en la carrera de las armas.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el artículo anterior tendrá derecho á percibir la mitad de la multa expresada en el 28, que se hará efectiva en los bienes de dicho mozo, si fuesen insolventes sus padres ó curadores; y en caso de no ser posible realizarla, recibirá de la Caja del cuerpo á que fuere destinado la gratificación de 100 pesetas con cargo al mozo no alistado, que permanecerá en el servicio activo de filas el tiempo necesario para su reintegro á la Caja.

Cuando al denunciador le hubiese correspondido la suerte de ir á Ultramar, quedará en la Península si el denunciado fuese habido, cubriendo éste su plaza.

Si el denunciante fuera alguna Corporación popular no obligada al alistamiento del mozo denunciado, podrá asimismo percibir para sus fondos la gratificación correspondiente.

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por

el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos como espataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marinas.

Art. 33. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo euidan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 40 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad, formado para este servicio.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 29 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre,

(1) Véase la GACETA de ayer.

ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prolijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Co-

misiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prolijantes quedando en menor edad el prolijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de los mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 400 ó 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar los servicios pertenecientes á la instrucción primaria en esta Corte, y de que las Escuelas no carezcan del personal necesario á la enseñanza, y para evitar al propio tiempo los abusos que se cometen por la falta de algunos Maestros que no ejercen sus respectivos cargos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª Ningún Maestro ó Maestra de Escuela pública ó

Normal de Madrid, ya sea propietario, auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviese asignado si no presta servicio en la Escuela para que hubiese sido nombrado, ó ésta no se hallase abierta y funcionando.

2.ª En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes, sin que el Maestro desempeñe su cargo efectivo en la enseñanza.

3.ª Los que se hallaren comprendidos en alguna de las disposiciones anteriores, y estuviesen percibiendo sus sueldos en virtud de nombramiento hecho con anterioridad á esta Real orden, cesarán inmediatamente en el percibo de aquéllos y en sus cargos, si son interinos, debiendo pasar, si son propietarios, á ocupar las plazas desampañadas por Maestros interinos.

Y 4.ª Si dentro de un mismo año ocurriese más de una vez suspensiones del servicio de la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el Maestro perderá el derecho al percibo de los haberes, en la forma que se menciona en el art. 2.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Marzo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturas y roturas.	Número de delinquentes por daños en los montes y fratos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
						Madrid.....	4	6	»	»	28	1.558			
Guadalajara..	24	7	1	»	119	1.456	330	»	»	»	»	»	39	141	1.786
Segovia.....	26	29	»	1	149	969	4	»	»	»	»	»	62	163	973
Teledo.....	»	3	»	3	20	400	»	»	40	»	»	»	7	20	140
Cuenca.....	14	16	»	1	40	390	631	»	»	»	»	1	34	42	1.522
Ciudad Real..	2	2	»	13	23	330	300	»	»	»	1	2	23	29	633
Gerona.....	4	3	»	»	7	41	25	»	»	»	»	»	9	10	66
Barcelona....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Lérida.....	1	2	»	»	2	433	41	»	»	»	»	»	10	2	474
Tarragona...	7	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	7	5	»
Córdoba.....	1	7	»	10	5	»	410	»	»	»	»	»	24	154	410
Sevilla.....	»	»	»	14	6	44	446	675	15	112	»	»	2	6	1.262
Cádiz.....	2	1	»	11	10	57	147	139	3	22	6	19	12	22	393
Valencia.....	9	48	42	3	63	2.697	476	22	»	1	»	1	139	77	3.109
Castellón....	1	2	»	»	4	12	34	»	»	»	»	»	7	5	46
Baleares....	»	3	2	»	5	394	11	4	132	6	9	1	37	31	377
Pontevedra..	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	4	8	»	1	12	1.467	342	5	»	»	»	»	23	31	1.814
Teruel.....	30	36	4	4	145	1.360	192	»	»	»	»	»	99	130	1.552
Zaragoza....	»	3	»	1	3	450	»	»	»	»	»	»	4	3	450
Granada.....	6	»	2	1	2	70	145	»	»	»	»	»	9	2	245
Jaén.....	9	48	»	4	41	550	1.139	»	»	»	»	»	34	44	1.739
Valladolid..	44	34	3	6	127	4.610	75	9	»	3	17	29	85	144	4.743
Zamora.....	1	»	»	2	20	470	290	»	»	»	»	»	6	92	460
Salamanca...	2	2	»	»	8	»	60	»	»	»	»	»	4	8	60
Ávila.....	15	22	4	13	108	»	156	»	»	»	»	»	57	110	486
Oviedo.....	»	1	»	1	4	1.232	421	22	»	3	»	»	10	4	1.673
León.....	7	5	2	1	181	1.185	258	»	»	»	»	»	13	13	1.443
Palencia....	1	3	»	»	57	1.795	73	»	»	»	»	»	13	70	1.868
Badajoz.....	46	14	»	»	38	34	26	112	»	1	3	»	14	56	176
Cáceres.....	2	7	»	2	32	»	55	4	219	1	»	»	15	41	279
Huelva.....	3	20	1	6	28	796	243	256	232	33	17	6	53	38	1.603
Logroño....	»	24	9	»	39	1.749	664	1	»	»	»	»	33	39	2.414
Burgos.....	23	30	»	20	147	2.936	139	65	3	7	23	25	62	176	3.253
Santander...	6	12	»	22	65	»	639	4	2	»	»	»	29	65	635
Soria.....	4	86	»	»	90	439	»	»	»	»	»	»	91	93	430
Vizeaya....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4	1	»
14.ª T.ª Norte	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante....	2	1	2	1	20	140	»	»	»	»	»	»	7	20	140
Murcia.....	6	9	1	2	37	»	»	7	»	»	»	»	16	35	7
Albacete....	8	11	2	2	43	»	»	10	»	»	1	7	24	51	48
Málaga.....	7	11	12	3	27	277	1.867	265	203	73	7	19	128	27	2.711
Almería....	»	1	»	»	7	393	1.129	»	»	»	»	»	17	14	1.322
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	322	459	87	118	1.793	23.455	10.880	1.652	1.051	289	87	116	1.216	2.144	42.610

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 200 cabezas de lanar.

2.ª Se han verificado además 174 denuncias por infracción á la ley de caza.

Madrid 20 de Abril de 1885.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares residentes en la isla de Cuba que con esta fecha se remiten al Capitán general de dicha Antilla para que puedan pasar á recogerlas los interesados mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la Gaceta oficial de la isla, después de los cuales se declararán caducadas las de aquéllos que no lo hubieran satisfecho.

D. Manuel Hernández Jugar, Alcalde del pueblo de Guamutas, Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Madrid 18 de Mayo de 1883.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Licenciado D. Diego Suárez y Sánchez, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de las Reales Órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1882 sobre caducidad de unas cargas de justicia que figuraban en los presupuestos generales del Estado á favor del Ayuntamiento de Sevilla, por razón de alcabalas:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en el presupuesto de obligaciones generales del Estado venían consignadas bajo los números 217 y 221 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, las cargas de justicia de 246 pesetas 33 céntimos, y 1.036 pesetas 31 céntimos á favor de los Propios de Sevilla por razón de alcabalas, hasta que en 16 de Noviembre de 1880 el Negociado correspondiente de la Dirección general de la Deuda, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 22 de Junio del mismo año, propuso la caducidad de ambas cargas:

Que el Fiscal de la Deuda, á quien se pasó el expediente, informó en 5 y 7 de Abril de 1881 proponiendo también la caducidad de las expresadas cargas, por no aparecer debidamente justificadas, con cuyo dictamen se conformó el Director general:

Que remitidos ambos expedientes á consulta de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con su dictamen, se dictaron las dos Reales Órdenes de 27 de Marzo de 1882, por las que se declara la caducidad de las cargas de justicia señaladas con los números 217 y 221, fundándose, en que aunque se presentaron varias Reales Cédulas relativas á la venta de las alcabalas de que se trata, no se hizo constar que se consumaron estos contratos por la entrega del precio correspondiente:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa, en nombre del Ayuntamiento de Sevilla, el Licenciado D. Diego Suárez Sánchez en 3 de Agosto de 1883, que, declarada procedente, amplió después con la suplica de que se declararan subsistentes las dos cargas de justicia de que se trata, con abono de los atrasos dejados de percibir, y si á ello no hubiere lugar, y no en otro caso, que se haga únicamente la declaración de que se dejen sin efecto las Reales Órdenes impugnadas, para que en la forma oportuna se amplien ante la Administración activa las justificaciones presentadas:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de ella á la Administración, confirmando las Reales Órdenes reclamadas:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1835, cuyo art. 1.º previene que por la Dirección general del Tesoro se haga un nuevo reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia consignadas en el presupuesto general de gastos, interviniendo é inspeccionando estos actos una Comisión de siete Diputados elegidos por las Cortes; debiéndose verificar esta revisión, según dispone el art. 2.º, en el plazo de ocho meses desde la publicación de la Ley mencionada:

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, por el que se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado, y pendientes de revisión en virtud de la Ley de 29 de Abril de 1835, presenten los documentos justificativos de su derecho, previniendo al mismo tiempo que caducará éste, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo:

Considerando que por el acuerdo ministerial de 30 de Octubre de 1883, que produjo la orden de la Dirección del Tesoro de 22 de Noviembre del mismo año, el Ayuntamiento de Sevilla pudo creer con suficiente fundamento que las dos citadas car-

gas de justicia quedaban revisadas á consecuencia de los documentos que había presentado, y en atención á que dicha orden dispuso que se alzase la suspensión de los pagos de las mismas, volviendo á consignarse en los presupuestos del Estado:

Considerando que, por este motivo, al publicarse la Ley de 22 de Junio de 1880, el Municipio de Sevilla no practicó gestión alguna, porque esta ley se refería á las cargas pendientes de revisión, entre las cuales no podía presumir aquella Corporación que estuviesen incluidas las que son objeto de este litigio:

Considerando que la citada Orden de la Dirección del Tesoro de Noviembre de 1835 no se ajustaba estrictamente á los preceptos de la Ley de 29 de Abril de 1835, no siendo legal en todo rigor aquella revisión, pero no pudiéndose privar de sus derechos al Ayuntamiento, por omisiones que no le eran imputables:

Considerando que si bien las repetidas cargas de justicia no debieron declararse caducadas por las razones que quedan expuestas, tampoco sería justo eximir las de la revisión ordenada por las Leyes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares y D. Salvador López Guijarro,

Vengo en dejar sin efecto las Reales Órdenes impugnadas de 27 de Marzo de 1882, y en mandar que el plazo de cuatro meses concedido por el art. 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1880 á los dueños de cargas de justicia empiece á contarse para la revisión de las dos cargas referidas desde el día de la notificación de esta sentencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En el expediente de examen de la cuenta del ramo de Cruzada de la diócesis de Teruel, correspondiente á la predicación de 1872, rendida por D. Andrés Gómez, en sustitución de Don Francisco Fortea, Administrador diocesano en la época de la misma cuenta; siendo Ministro Ponente D. Francisco Sánchez Molero:

Resultando que practicados el examen y comprobación de la citada cuenta, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, aparece un alcance de 42.014 pesetas contra el expresado Administrador diocesano D. Francisco Fortea, procedente de bulas de diferentes clases que expendió durante la época de su responsabilidad, y á cuyos valores no dió el debido ingreso en la Tesorería de provincia:

Resultando que dirigido el correspondiente pliego de reparos al mencionado responsable para que hiciera efectiva en el Tesoro la enunciada suma, con remisión de la oportuna carta de pago, no se ha obtenido resultado alguno, por más que en las dos audiencias legales que se le han dado haya manifestado que ponía desde luego á disposición del Sr. Ministro Jefe de la Sección los sueldos devengados, el capital consignado para fianza y sus intereses, á contar desde la cesación del cargo, que fué en 1875:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 16, 17 y 18 de la Real instrucción de 13 de Febrero de 1836 para el régimen de los Administradores económicos del Clero:

Considerando que sin embargo de las prescripciones terminantes de dicha instrucción para la entrega de los fondos recaudados por el ramo de Cruzada en los periodos marcados en la misma, D. Francisco Fortea no cumplió con este precepto como cuentadante responsable, á pesar de los largos plazos concedidos al efecto:

Considerando que el mismo cuentadante no ha dado explicaciones satisfactorias que justifiquen aquella falta, y que antes por el contrario al contestar que hacia cesión del capital é intereses correspondientes á la fianza que constituyó, ha venido á confesarse deudor de la cantidad reparada;

Y considerando que en el juicio y tramitación de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánico de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Francisco Fortea la suma de 42.014 pesetas de que queda hecha referencia, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las instrucciones vigentes, condenándole al reintegro de la propia cantidad é intereses, y dejando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta que aquél se verifique, entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad que aun pueda resultarle respecto á las cantidades pendientes de cobro en la misma por débitos de los pueblos.

Expidase certificación de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 93 del reglamento.

Notifíquese á las partes, publíquese en la GACETA DE MADRID, y verificado, vuelva el expediente á la Sección á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Abril de 1885.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Abril de 1885.—Joaquín Villalba.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Personal.

En virtud de autorización concedida en Real orden de 12 del corriente, se convoca á oposición de ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada, en la inteligencia que los seis opositores que se aprueben con mejores censuras serán los que habrán de constituir la escala de la clase, con derecho á ingresar en su día en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida; debiendo los Abogados que deseen tomar parte en los ejercicios y tengan los requisitos que expresa el reglamento que á continuación se publica presentar sus instancias en la Dirección del Personal de este Ministerio dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción y publicación en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—El General, Director, Victoriano Suances.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada, según se previene en el art. 15 del reglamento de dicho Cuerpo, será por el empleo de Auxiliar mediante oposición; y los ascensos en el mismo como de escala cerrada hasta Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º La convocatoria para la oposición se efectuará de Real orden, expedida por el Ministerio de Marina.

Art. 3.º Para los ejercicios de oposición y censura de los aspirantes se constituirá un Tribunal compuesto de un Ministro togado del Cuerpo jurídico de la Armada que ejercerá las funciones de Presidente, de un Auditor general, de dos Auditores y de un Teniente Auditor de primera clase del Cuerpo jurídico de la Armada que desempeñarán el cargo de Vocales, actuando simultáneamente como Secretario el Teniente Auditor.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición todos los Abogados que presenten dentro del término del llamamiento solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud.

Art. 5.º Estos documentos serán:

1.º Certificación legalizada del nacimiento del aspirante, en la que se acredite ser español, haber entrado en la edad de 23 años y no exceder de 35.

2.º Certificación del título de Licenciado en Derecho civil y canónico.

3.º Certificación expedida por dos Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, en que se justifique ser útil para el servicio en la Marina, fuera del de armas.

4.º Certificado expedido por el Alcalde de la vecindad del aspirante, en que se haga constar que éste ha observado buena conducta moral: que no se halla procesado por delito alguno: que no está sujeto al cumplimiento de cualquier pena, ya sea aflictiva, ya correccional: que no ha sufrido antes condena que le haya hecho desmerecer del buen concepto público: que no ha sido declarado quebrado sin obtener después rehabilitación, ni se halla concursado y pendiente de la declaración de culpabilidad ó inculpabilidad: que no es deudor á fondos públicos como segundo contribuyente; y que no se le conocen vicios vergonzosos, ni ha ejecutado actos ni incurrido en omisiones que le hagan desmerecer en su buena opinión y fama.

5.º Certificado del Juez de primera instancia del partido á que pertenezca el interesado, cuyo certificado se contraiga á los mismos extremos que el del Alcalde, en cuanto se refieran á actos que pueban y deben constar en los antecedentes y registros judiciales.

6.º Certificados sobre ejercicio de la profesión de Abogado, servicios de todos géneros prestados al Estado y relación de méritos que á su voluntad y para acreditarlos quiera presentar el aspirante.

Art. 6.º En cada convocatoria se fijará el número de aspirantes opositores que por obtener las mejores censuras hayan de formar la escala de la clase para ingresar en su día en las vacantes de Auxiliar que puedan ocurrir hasta que quede extinguida. Al hacerse la convocatoria se insertará en la GACETA DE MADRID este reglamento.

Art. 7.º La Dirección del Personal del Ministerio de Marina remitirá al Presidente del Tribunal de oposiciones, á medida que se le vayan presentando, dentro del término concedido, los expedientes de los que concurren á la convocatoria. El Tribunal examinará en sesiones reservadas estos expedientes, y encontrándolos completos, acordará que el Secretario expida certificado de los admitidos, si á alguno faltare algún requisito, se hará saber al interesado por medio del Secretario para que subsane la falta dentro de los ocho días siguientes al en que termine la convocatoria, pasados los cuales no se le admitirá documento ni reclamación alguna.

Art. 8.º Dentro de 10 días después del último del llamamiento, el Tribunal declarará admitidos á los que reúnan las condiciones y circunstancias exigidas, quienes autorizados por documento en forma serán los únicos que puedan tomar parte en la oposición.

Art. 9.º Constituido el Tribunal de oposiciones en sesión pública en el día no feriado siguiente de la definitiva admisión de aspirantes, se procederá al sorteo de los opositores por números de orden para marcar en el que han de practicar todos los ejercicios. Esta formalidad se efectuará poniendo en un recipiente cerrado los nombres de los aspirantes, y en otro los números respectivos, extrayéndolos separadamente el Secretario.

Art. 10. Los ejercicios de oposición serán tres:

1.º Que consiste en contestar cada aspirante de palabra y á satisfacción del Tribunal, que tendrá derecho á pedir ampliaciones y aclaraciones, á 19 preguntas que saque por suerte el interesado, relativa cada una de ellas á las materias siguientes:

En Derecho común.

- 1.º Derecho civil común.
- 2.º Idem mercantil y marítimo.
- 3.º Organización judicial en todos sus ramos.
- 4.º Leyes de procedimientos civiles y criminales.
- 5.º Derecho penal ordinario en la Península.
- 6.º Elementos de Derecho político.
- 7.º Idem de Derecho administrativo.
- 8.º Derecho internacional público y marítimo y Tratados con otras Potencias.
- 9.º Derecho canónico.

En Derecho militar.

10. Nociones sobre organización del Ejército en todos sus ramos.

11. Jurisdicción de Guerra ordinaria, extraordinaria y orden de proceder en ella.
 12. Leyes penales militares.
 13. Jurisdicciones militares excepcionales, leyes relativas á los estados excepcionales, penalidad, competencia y tramitación en ellas.
 14. Atribuciones gubernativas de las Autoridades militares de ambas jurisdicciones de Guerra y de Marina, y manera de proceder en los expedientes de este género.

En Derecho militar marítimo.

15. Organización de la Armada en todos sus ramos.
 16. Jurisdicción de Marina, orden de proceder en ella.
 17. Leyes penales de Marina.
 18. Del procedimiento en las causas, sumarias y expedientes de naufragios, salvamentos, abordajes y averías de buques mercantes.
 2.º El segundo ejercicio consiste en hacer una disertación sobre una tesis de Derecho militar-marítimo, relativa á las materias antes expresadas, que escogerá el interesado de las tres que saque por suerte.
 3.º El tercer ejercicio se reduce al examen de una causa militar ó de un expediente, y á hacer ante el Tribunal la sucinta exposición oral de su resultado, presentando redactada por escrito la censura fiscal que proceda; la sentencia, si es negocio de la jurisdicción ordinaria, ó el dictamen auditorial, si se trata de expediente ó de causa de la jurisdicción extraordinaria militar, según se halle expresado en la papeleta que se saque por suerte.
 Art. 41. Para el primer ejercicio de las oposiciones tendrá el Tribunal preparadas y acordadas las preguntas referentes á cada una de las 19 preguntas á que hace relación el primer párrafo del artículo anterior, las que, enumeradas correlativamente en cada materia, conservará completamente reservadas el Presidente.

Art. 42. Señalado día para los ejercicios, se presentará el aspirante á quien haya tocado el primer lugar; y sacando por suerte un número para cada materia, se hará por el Presidente lectura de la pregunta que lleve igual número, á la que contestará aquél, así como á las ampliaciones y aclaraciones que le exijan los Jueces sobre el mismo punto.

Terminado el acto, se despejará la Sala, y el Tribunal de oposición, por mayoría absoluta, votará sobre la admisión ó no del aspirante para los demás ejercicios.

Vuelta á abrir la audiencia pública, continuarán en las horas de despacho de aquel día y los siguientes iguales ejercicios con los restantes aspirantes hasta que concluya el del último número.

Art. 13. Si en cualquier estado de las oposiciones enfermare alguno de los aspirantes admitidos, le pasará el turno y vendrá á colocarse después del último número; mas si continuara enfermo al irse á principiar otro orden de ejercicios, ó se retira voluntariamente, se le dará ya de baja para ellos y continuarán entre los aspirantes que quedan.

Art. 14. Terminado en todos el primer ejercicio de la oposición, el Secretario publicará relación de los aspirantes que quedan admitidos para los dos actos restantes, con los números de orden que les correspondan.

Art. 15. Señalado que sea día para la práctica del segundo ejercicio, los aspirantes que hayan de verificarlo serán inco-municados por tres horas, facilitándoseles los libros ó textos que pidieren y hubiere en la Biblioteca del Ministerio de Marina.

Art. 16. El día en que haya de verificarse el tercer ejercicio, los aspirantes que tomen parte en el mismo serán inco-municados por seis horas con antelación á la práctica de este acto, facilitándoseles los libros ó textos que pidieren y hubiere en la Biblioteca del Ministerio de Marina.

Art. 17. Para la práctica del tercer ejercicio el Tribunal tendrá preparadas un número de causas que no bajen del triple ni excedan del cuádruple del número de los aspirantes admitidos, igualmente que de procedimientos y expedientes, cuyas causas estarán numeradas y reservadas con papeletas, también numeradas, en que se exprese la clase de trabajo que haya de practicarse, según la preparación que en ellas se haya hecho, si la acusación fiscal, la sentencia ó el dictamen auditorial.

Art. 18. El Tribunal de oposiciones tendrá preparados con la antelación suficiente á la práctica del segundo ejercicio un número de temas que no bajará de 50 ni excederá de 100, y para la preparación á que se refiere el art. 17 reclamará el Tribunal del Consejo Supremo de Guerra y Marina las causas ó expedientes que tenga por conveniente, de las que segregará desde la censura, sentencia ó dictamen que haya de extender el opositor hasta el final, conservándolo todo bien guardado para devolverlo íntegro cuando termine la oposición.

Art. 19. Terminado cada acto, quedará el Tribunal en sesión secreta, y cada uno de los Vocales calificará, según su conciencia, á cada uno de los examinados, con una de las notas siguientes, que se reducirán á un número determinado de puntos: *Insuficiente, Bueno, Notable y Sobresaliente*, los que quedarán consignados en el acta reservada para hacer en su día la graduación definitiva de mayor ó menor merecimiento.

Art. 20. Después de terminado el tercer ejercicio se constituirá el Tribunal en sesión reservada, y con presencia de las actas anteriores, calificaciones parciales, sumará los puntos que se hayan marcado en todos conceptos á cada opositor, colocando en su virtud en el núm. 1.º al que haya obtenido más puntos; en el segundo número al que siga en el orden de puntos, y así sucesivamente; entendiéndose que el que no haya obtenido la mitad más uno del número total de puntos que se pueden obtener, los que serán fijados reservadamente por el Tribunal, queda virtualmente declarado no apto para servir en el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Si dos ó más opositores aptos resultaren con igual número de puntos, se estará á lo que decida el Presidente para el número de orden que cada uno haya de ocupar.

Art. 21. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formulará la propuesta, por conducto de la Dirección del Personal del Ministerio de Marina al Sr. Ministro del ramo, de los opositores que por reunir las mejores censuras constituirán la escala de aspirantes con derecho por su orden al ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada en todas las vacantes del empleo de Auxiliar que haya, y en las que ocurran en lo sucesivo hasta que quede extinguida.

Art. 22. Dicha escala de aspirantes se compondrá precisamente del número que al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º se haya fijado en la convocatoria.

Art. 23. Los opositores que excedan del número de los que compongan la escala referida no tendrán derecho alguno al ingreso. Cuando las necesidades del Cuerpo lo exijan, se procederá á hacer nueva convocatoria.

Art. 24. El Secretario redactará las actas de las sesiones que el Tribunal celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la que se refieren, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por

todos los Vocales, aprobada que sea por el Tribunal en sesión celebrada al efecto.

Art. 25. El Presidente del Tribunal de oposiciones remitirá al Ministerio en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación, la propuesta de aspirantes en el número determinado, acompañando los expedientes parciales de todos los en ella comprendidos.

Art. 26. Luego que el Ministerio de Marina haya aprobado de Real orden la referida propuesta, quedará constituida al tenor de ella la escala de aspirantes, y la Dirección del Personal propondrá á continuación para el ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, por orden correlativo, á los que correspondan, con sujeción á los números ó lugares que ocupen en la mencionada escala, á fin de cubrir las vacantes que existan de la clase de Auxiliar, y lo mismo efectuarán en las vacantes sucesivas de este empleo.

Si con la misma fecha se hicieren varios nombramientos de Auxiliar, tomarán en la escala de Auxiliares y en el Cuerpo Jurídico de la Armada el mismo orden en que estuvieran en la de Aspirantes, considerada para todos los efectos como escala de antigüedad.

Art. 27. El Secretario del Tribunal de oposiciones expedirá las certificaciones que reclaman los opositores declarados aptos, haciendo constar el número que obtuvieron.

Art. 28. Los Aspirantes aprobados manifestarán á la Dirección del Personal el punto donde vayan á fijar el domicilio. Igualmente participarán con oportunidad las mudanzas que verificaren.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Ministerio de Marina, oyendo previamente á la Asesoría general, quedando á salvo el derecho de los interesados que se consideren agraviados para recurrir de ellas en el término de 10 días.

Madrid 21 de Abril de 1885.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Villamarín.—El Secretario, José Valcárcel y R. de Apodaca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En la GACETA de ayer se halla inserto el Real decreto del día 19 de este mes, que viene á resolver la importante y grave cuestión de la clausura de los dementes, garantizando con las formalidades que dicha soberana disposición establece, la seguridad individual, y cortando de una vez para siempre los abusos que pudieran cometerse por falta de justificación legal del estado de demencia de los reclusos.

Reglamentase en dicho Real decreto los asilos de dementes, ya sean estos provinciales, municipales ó particulares, y recoge el Gobierno la acción protectora de su alta inspección y vigilancia en estos establecimientos de la caridad para velar por el cumplimiento de la moral y de la higiene; viniendo la paternal solicitud del Estado á recluir en bien de esos desgraciados seres, privados de la más hermosa de sus facultades.

Al llamar á V. S. la atención sobre tan importante medida, toca á este centro excitar al reconocido celo de ese Gobierno para encarecerle que con la mayor brevedad y eficacia haga cumplir las disposiciones del Real decreto citado, dando sin demora las instrucciones que crea convenientes á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de los pueblos de esa provincia, no sólo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares, sin excusa ni pretexto alguno, el cumplimiento de lo mandado, dentro de los plazos establecidos.

V. S. por su parte exigirá de la Diputación los datos que se piden y la observancia de cuanto se refiere á la reclusión de alienados; y además, secundando los deseos del Gobierno de S. M., deberá reclamar de las dichas Corporaciones, Municipios y particulares unos estados comprensivos del número de asilos, provisionales ó definitivos, que existan en esa provincia, fecha de su fundación, y autorización en virtud de la cual funcionan, para que coleccionados estos datos en este centro, pueda luego procederse á formar la oportuna estadística, y exigir la responsabilidad en que incurran aquellos establecimientos que dejen de cumplir lo mandado por S. M.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, y dar cuenta de las disposiciones que adopte para cumplir cuanto se ordena con relación á este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Plegio de condiciones para contratar en pública subasta el servicio del correo diario por buques de vapor entre Cádiz y Tánger (Marruecos).

1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir diariamente de ida y vuelta la correspondencia entre Cádiz y Tánger, teniendo tres vapores, que se denominarán vapores correos, los que indispensablemente serán de pabellón nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Uno de ellos estará de reserva para los casos de avería, carena, limpia de fondos y demás que hagan necesario retirar temporalmente del servicio alguno de los otros.

Los tres buques habrán de tener la fuerza mínima efectiva de 200 caballos, y cámaras de primera y segunda para seis pasajeros de cada clase. La travesía entre Cádiz y Tánger se hará en nueve horas.

2.º También se obliga á cumplir puntualmente el itinerario que se apruebe para el servicio por la Dirección general, á menos que el estado del mar imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por certificación del Capitán del puerto, y á falta de éste por la Autoridad más caracterizada; asimismo se justificarán los retrasos si los hubiere en las llegadas al puerto de destino.

3.º Fuera de la excepción que antecede, cuando se detenga la salida del buque por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de detención. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin causa justa probada, y si hubiere extravío ó deterioro de paquetes de correspondencia, certificados ordinarios ó de valores, se someterá á la responsabilidad penal ó penal que resulte. La imposición de cuatro multas por faltas en el desempeño del servicio cometidas dentro de un periodo de tres meses será motivo para que el Gobierno, si lo estimara conveniente, procediera á la rescisión del contrato, siendo de cargo del contratista los perjuicios que por ello se originen al Estado.

4.º Los buques se hallarán á disposición del Cónsul de España en Tánger y del Administrador de Correos de Cádiz en

lo referente al servicio, y gozarán de las prerrogativas que las leyes conceden á los buques correos, siendo despachados por las oficinas de Sanidad y demás dependencias con la anticipación conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

5.º Los vapores que se destinen al servicio deberán ser reconocidos previamente por las Autoridades de Marina que certificarán acerca del buen estado del casco y aparejos, y de sus máquinas y calderas, y sobre la suficiencia de los buques para desempeñar el servicio á que se les destina.

6.º En el caso de inutilizarse alguno para el servicio será obligación del contratista poner por su cuenta otro vapor de iguales condiciones que le sustituya; y si así no lo verificara, para evitar que el servicio se interrumpa, la Administración dispondrá lo conveniente por cuenta y riesgo del contratista.

7.º Será también obligación de este recibir y entregar la correspondencia (entendiéndose también como tal los paquetes postales y objetos asegurados) y certificados ordinarios y de valores declarados en la oficina de Correos de España en Tánger y en la Administración principal de Cádiz, observando para ello las prescripciones vigentes; y de su cuenta conducirla entre el vapor y las oficinas de Correos cuando se nombren empleados del ramo para hacer aquel servicio, á quienes concederá el contratista pasaje gratuito en cámara de buenas condiciones.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue empeñado por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de tres copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y dos simples se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra quedará en la Administración principal de Cádiz. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

12.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este plegio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevare á cabo cualquiera de las condiciones de este plegio.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento de aquéllos.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y ante el Gobernador civil de Cádiz, asistido éste del Administrador principal de Correos, el día 25 de Junio, á las dos y media de la tarde, y en el local que señalen dichos funcionarios.

17.º El tipo máximo para el remate será de 20 000 pesetas anuales, otorgándose al mejor postor el permiso dado por el Ministerio de Estado para exportar de Marruecos el sobrante de las reses vacunas concedidas al Gobierno español para el abastecimiento de sus plazas de África, que no excederá de 4.000 cabezas al año, mediante el pago de los correspondientes derechos de exportación en Marruecos y de importación en España.

Esta concesión se limita á las 4.000 reses, y no será extensiva á nuevos permisos que en lo sucesivo pueda conceder el Sultán al Gobierno español ó á particulares, por lo que si durante el tiempo de esta contrata llegase á ser libre la exportación de reses en aquel Imperio, no podrá por ello el contratista pedir indemnización de ningún género, ni tampoco si se nos negara en lo sucesivo dicha exportación, ni oponerse á continuar prestando el servicio del correo en las mismas condiciones hasta la terminación de su compromiso.

18.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Cádiz la suma de 2.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulado su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en poder del Presidente de la subasta para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

19.º Las proposiciones se harán en plegio cerrado, expresándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este plegio se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.º Los plegios con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 14.ª, se usará la fórmula siguiente:
 «D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario de Cádiz á Tánger (en Marruecos) y viceversa con los vapores tal, tal y tal, por el precio de..... pesetas anuales, y la autorización de exportar el sobrante, que no excederá de 4.000 cabezas al año de las reses vacunas concedidas para el abastecimiento de las plazas de África, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»
 (Fecha y firma.)»

22. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general en la forma que determina la circular de la misma, fecha 40 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiados dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubieren ocasionado empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, así como la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
 Madrid 8 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino Herrer. 2340—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Cándido Escribano y D. Luis A. de Neyra, vecinos de esta Corte, solicitando autorización para estudiar un tranvía de vapor que partiendo de Pinos Puente, en la provincia de Granada, y atravesando por Alcalá la Real y Alcaudete, termine en Martos, en la provincia de Jaén, con un ramal desde Priego de Córdoba hasta Alcalá la Real;

Esta Dirección general ha resuelto conceder á los expresados D. Cándido Escribano y D. Luis A. de Neyra, vecinos de esta Corte, la autorización que han solicitado para estudiar en el término de un año un tranvía de vapor que partiendo de Pinos Puente, provincia de Granada, y pasando por Alcalá la Real y Alcaudete, termine en Martos, provincia de Jaén, teniendo además un ramal desde Priego de Córdoba á Alcalá la Real; pero entendiéndose que esta autorización es única y exclusivamente para practicar los estudios por las carreteras de Bailén á Málaga y de Jaén á Córdoba, ó cualquiera otra de las contiguas á dichos puntos, pues si el trazado se separase de las expresadas carreteras, entrando en terrenos de propiedad particular, se necesitara nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden en pública licitación, formando 14 lotes, cinco yeguas, tres potras y tres potros, pertenecientes á la yeguada y parada de caballos padres del Instituto.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana, por pujas á la llana, en el edificio que ocupa la mencionada parada, sito en la Moncloa, debiendo acreditar previamente los que aspiren á tomar parte en la licitación la circunstancia de ser ganaderos y sujetarse además al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la explotación.

La Florida (Madrid) 22 de Mayo de 1885.—El Delegado Regio. el Conde de Guacón.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro de carne de vaca y de carnero que desde el 20 de Agosto próximo á igual fecha del año siguiente de 1886 necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, Hospital provincial, ídem de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, cuyo consumo se calcula en 444.000 kilogramos para el primero de los establecimientos, 48.000 ídem para el segundo, 86.000 ídem para el tercero, 27.000 ídem para el cuarto, y 275.000 ídem para todos juntos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde todos los días no festivos que median hasta el de la licitación.

El precio de cada kilogramo de carne de vaca y de carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 25 céntimos kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Se admitirán proposiciones para todos los establecimientos juntos ó separados en dos secciones: una para el Hospital provincial y otra para los de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, adjudicándose el remate á la proposición más ventajosa, siendo preferida la que en igualdad de circunstancias se refiera á la totalidad de los establecimientos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel de undécima clase, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación en cantidad de 9.720 pesetas para el Hospital provincial, 8.842.30 ídem para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y 48.562.30 para todos juntos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncio, papel y demás serán de cuenta del rematante.
 Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, V. Hernández Artega.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial y anuncio en la GACETA sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y de carnero que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación..... (expresando aquí los que sean ó al que se refiera su proposición), se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí en letra) kilogramo.
 (Fecha y firma del proponente) 2343—S

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de la Caja general de Depósitos expedido por esta sucursal á nombre de D. Enrique Muñoz Lassaleta, su fecha 21 de Diciembre de 1884, con los números 805 de entrada y 4.772 de inscripción, por valor de 5.000 pesetas, del concepto de necesario metálico, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue dicho depósito más que á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo nulo y de ningún valer ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo al art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Cádiz 19 de Mayo de 1885.—El Interventor, José María de Luna. X—1813

Administración del Correo Central.

Día 21

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 301 Inocente Fernández.—Guadalajara.
- 302 Julio Mas.
- 303 José Cerdá.—San Fernando.
- 304 Martina Gonachón.—San Román.
- 305 Manuel Moreno.—Burguillos.
- 306 Manuel López.—Ciudad Real.
- 307 Manuel Carro.—Alcalá.
- 308 Nicolás Calvin.—Cesures.
- 309 Ramón Buil.—Boltaña.
- 310 Toribio Arraiz.—Fuembellida.
- 311 Tomasa Jiménez.—Vallecas.
- 312 Tomás Mateos.—Eseorial.
- 313 Vicente Ruiz.—Talavera.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—P. O., el Administrador, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Día 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Barcelona.....	Sociedad Esperanza minas Orbó.—Sin señas.
Vélez Málaga.....	Vélez.—Fuencarral, 46.
Santaña.....	Fernán Falero.—Cruz, 14, huéspedes.
Murcia.....	Arnaldo.—Estrella, 45, bajo derecha.
Barcelona.....	José Prat Pujol.—Calle Toledo, 6.
Burgos.....	Eduardo Molet.—Oficinas del Noroeste.
San Sebastián.....	Eduardo Juarranz.—San Martín, 27, tercero.
Barcelona.....	Justo Marco.—Carrera San Jerónimo, 7 y 9.
Luem.....	Julietta Pina.—Plaza Santa Isabel II, 5, segundo.
Idem.....	Lucas Udaeta.—Sin señas.
Ronda.....	Mingues.—Café Levante, calle Mayor.
Santander.....	Anastasio Alonso.—Perú, 21.
Oviedo.....	José María Guzmán.—Congreso Diputados (ausente).
Sanlúcar Barra- meda.....	Delores Martínez.—Fuencarral, 30, segundo derecha (ausente).
Fau.....	Gonzales.—Calle de la Justa, 6 ú 8.
Ferrol.....	Rodríguez.—San Bernardo, 41.
Valladolid.....	Segundo Melgar.—Estación telegráfica.
Norte.	
San Fernando.....	Juan Zamunt.—San Vicente, 21.
Oeste.	
Torrevecija.....	José Bo.—Cebada, 28, tercero.
Cuenca.....	José Arbial.—Toledo, 80.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. Francisco Redondo Martín, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta disponible de la segunda compañía del expresado batallón Rafael Benjamín González por falta de presentación á la revista anual.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, señalándole el cuartel de Candelaria (oficina del batallón depósito), donde deberá presentarse dentro del término de 20 días á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 13 de Mayo de 1885.—Francisco Redondo. 4086—M

D. Francisco Redondo Martín, Alférez de la primera compañía del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al recluta disponible de la segunda compañía de este batallón Francisco Archaga Rodríguez por falta de presentación á la revista anual.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta, señalándole el cuartel de Candelaria (oficinas del batallón depósito), donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde el presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 13 de Mayo de 1885.—Francisco Redondo. 4087—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Manuel Messia de la Cerda, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento José Estévez Moreno por el delito de desertión, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, comparezca en esta ciudad en el cuartel que ocupa el regimiento arriba indicado, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 7 de Mayo de 1885.—Manuel Messia de la Cerda. 4089—M

D. Rafael Fernández de Vega, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

Habiéndose ausentado del pueblo de Torrejoncillo del Rey, provincia de Cuenca, donde estaba con licencia ilimitada, el soldado de este batallón Epifanio López Zayas, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual del último año;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito llamo y emplazo al expresado soldado para que en el improrrogable término de 10 días, á contar desde la publicación de este tercer edicto, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta ciudad á dar sus descargos; teniendo entendido que este es el último edicto, y que de no verificar su presentación se le juzgará competentemente, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca.

Jerez de la Frontera 10 de Mayo de 1885.—Rafael Fernández de Vega. 4090—M

MONFORTE

D. Ramón Hermida Alvarez, Capitán, Ayudante del batallón reserva de Monforte, núm. 66, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la primera compañía de este batallón Sabino Martínez Alvarez por el delito de faltar á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas, por el tercer edicto llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía, sita en la plaza de la Constitución, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria y será juzgado como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este distrito de Galicia.

Monforte 7 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Ramón Hermida. 4091—M

SEVILLA

D. Manuel Elías Prats, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, número 30.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reemplazo y reserva del Ejército, por cuyo delito me hallo instruyendo sumaria al soldado de este regimiento Manuel López Mesa, con licencia ilimitada en esta plaza;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Mayo de 1885.—Manuel Elías. 4092—M

VERÍN

D. Nicolás Alvarez Ameigeiras, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Verín, núm. 75, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria que por faltar á la revista anual del año próximo pasado me hallo instruyendo al soldado del mismo Gumersindo Alvarez Alvarez, hijo de Ramón y de Rosa, natural de Vilar, Ayuntamiento de Entrimo, provincia de Orense, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 días comparezca

ó de razón de su paradero en esta Fiscalía, cuartel de la reserva de esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no hacerlo así será juzgado en rebeldía.

Villa de Verín 4 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Nicolás Alvarez. 4093—M

D. Julián Martínez González, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Verín, núm. 78.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el soldado de este batallón José Domínguez Silva, hijo de Diego y de María, natural de Barreal, Ayuntamiento de Larios, á quien estoy sumariando por delito de desertión;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la reserva de esta villa, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á costar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Verín 5 de Mayo de 1885.—Julián Martínez. 4094—M

D. Ramón Vázquez Costa, Teniente del batallón reserva de Verín, núm. 78, y Juez fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria seguida por haber faltado á la revista anual de 1884 al soldado de este batallón Fernando Riveira Freiria, de esta provincia de Orense, y natural de Freijó, Ayuntamiento de Sarreans, Juzgado de primera instancia de Ganzo de Limia, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 40 días comparezca en el cuartel del batallón reserva de Verín á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid y de Orense.

Dado en Verín á 5 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Ramón Vázquez Costa. 4092—M

Juzgados de primera instancia.

ATECA

El Sr. D. Agustín Sánchez Areilla, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, ha dictado providencia en el día de hoy en la demanda civil ordinaria instada por D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral contra D. Ginés Ibáñez García, como marido de Doña Benita Garcés de Marcilla y Erruz, heredera ésta de su difunto hermano D. Antonio Garcés de Marcilla y Erruz, sobre reclamación de 2.780 pesetas ó intereses legales, procedente de un pagaré autorizado con la firma del nombrado finado D. Antonio á favor de D. Plácido Suárez de Valdés, acordando se confiera traslado de la relacionada demanda al D. Ginés Ibáñez, emplazándole para que dentro del término de ocho días comparezca en los autos, personándose en forma legal; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo término principia á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Ateca 19 de Mayo de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia, Sánchez Areilla.—Juan Manuel Gil. X—4812

MADRID—INCLUSA

Por la presente cédula, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, fecha de hoy, recaída á la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz, en nombre de Doña Josefa Rupérez y Garma, en la que se pide la cancelación de inscripción de fianza hipotecaria por 2.000 ducados que pesa sobre la casa números 2 antiguo y 3 moderno de la calle del Rosario, con vuelta á la de San Bernabé, de esta Corte, constituida por D. Matías Olivencia y Doña María Josefa García Urbano, su mujer, en escritura de 8 de Junio de 1781 ante el Notario Lorenzo de Terreros, á favor de D. Francisco Olivencia, siendo desconocidos los sucesores ó casahabientes de los expresados, y los de D. Manuel González Tax de la Riva, á todos los cuales afectó la constitución de la fianza hipotecaria cuya inscripción se pretende cancelar; se les emplaza por este medio que autoriza la ley, á fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose en forma; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—4806

MADRID—UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se emplaza á D. Agustín Ruiz Soldado, D. Antonio Cabanilles y D. Lucas Oliva, cuyos domicilios se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía del infrascripto á personarse en la demanda que ha promovido el Procurador D. Pedro García González, en representación de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, y que ha ampliado contra dichos señores y otros, como coadyuvante, el Procurador D. Luis Soto, á nombre de D. Salvador López Orozco, Delegado de la Bene-

ficiencia particular del Reino, sobre reivindicación de fincas, sitas en esta Corte.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—V. B.—José González.—El actuario, Felipe López. —2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos por parte de D. Enrique Abella contra D. Baltasar González, se saca á la venta en pública subasta una casa de recreo con jardín y otras varias dependencias, sita en la villa de Pinto, calle nombrada Raso del Palacio, señalada con el núm. 7, en la cantidad de 36.215 pesetas en que ha sido tasada; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala de audiencia de dicho Juzgado y en la del de Getafe, se ha señalado el día 19 de Junio próximo, á la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán los autos con los títulos de propiedad de manifiesto en la Escribanía del actuario; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 de dicha cantidad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que la referida finca está afectada á una servidumbre por virtud de la cual se ha de permitir que se construya y cargue sobre la pared que por Oriente la separa de la casa de D. Nicolás Orozco hasta la altura de la misma pared.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Escribano, Donato Toledo. X—4811

MEDINA SIDONIA

D. José Sánchez Pardal, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia por incompatibilidad de su propietario en los autos de la capellanía fundada por D. Francisco Medina Plaza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los herederos de Francisco de Paula Alfaro Pérez y de Manuela Mateos Estrada, vecinos que fueron de esta localidad y opositores á los bienes dotales de la capellanía fundada en la misma por el Presbítero D. Francisco Medina Plaza, y á cuantas personas se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en los referidos autos; apercibiéndoseles que de no hacerlo se les tendrá por decaídos de su derecho, y los bienes que constituyen dicha capellanía serán adjudicados al Estado.

Dado en Medina Sidonia á 15 de Mayo de 1885.—José Sánchez Pardal.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda. 722—P

NEGREIRA

D. Cayetano Rivas Jiménez, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue juicio de abintestado de la fincabilidad de María Verde Blanco, natural y vecina que fué de la parroquia de San Salvador de Bascabales, término municipal de Brión, cuya muerte intestada se anuncia, sin que por ahora se hubiese presentado nadie reclamando la herencia, y se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la misma para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID; prevenidos que de no ejecutarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, hallándose los autos de manifiesto en la Escribanía para los que deseen enterarse.

Dado en Negreira á 12 de Mayo de 1885.—Cayetano Rivas.—Ante mí, Manuel Caamaño. 723—P

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud del presente se cita y llama por término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Francisco González, cuyas demás circunstancias se ignoran, como también su naturaleza, con el fin de que dentro de dicho término se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por hurto de una azada á Vicente Domínguez Villalobo, vecino de esta ciudad; con apercibimiento de que si pasado dicho término no verifica aquél su presentación le pararán los perjuicios que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 5 de Mayo de 1885.—José Picazo.—El Escribano, Antonio Bozano. J—3355

SAN ROQUE

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque el Gallego y Sebastián Barroso López, de oficio jornaleros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración en la causa que se instruye por extravío de otra; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 27 de Abril de 1885.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—3334

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Alberto Losada y Santana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y testimonio del que refrenda se sigue expediente de apremio contra Doña Vicenta González Ruiseñada, vecina que fué de Sevilla, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 577 pesetas 50 céntimos, proceden-

tes de costas y papel invertido en el incidente promovido para poner en depósito y administración los bienes de la capellanía colativa fundada por D. Alonso Sánchez Bustamante en el santuario de la Barquera de esta villa de San Vicente, cuyo pleito siguió con D. Guillermo y Doña Josefa Gutiérrez Hoyos y otros, con fecha 4.º del actual tengo acordado llamar por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por término de 40 días, para que la Doña Vicenta satisfaga dentro de dicho término las 577 pesetas 50 céntimos, con más las costas posteriores causadas en este expediente; bajo los apercibimientos legales.

Dado en San Vicente de la Barquera á 3 de Mayo de 1885.—Alberto Losada.—Por mandado de S. S., Manuel Cillanueva. 725—P

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, en las diligencias para la aprobación de la operación de testamentaria practicada por muerte de Doña María Lesmes Arroyo, vecina que fué de la misma, acaecida el 25 de Abril de 1879 á los 69 años de edad; siendo uno de los herederos sustituidos en su testamento su hijo D. Julián García Lesmes, de ignorado paradero, que se supone haya fallecido en la isla de Cuba, donde últimamente parece ha residido, sin que conste el punto, si bien lo verificó en Caracas, sobreviviéndole su viuda, cuyo nombre tampoco se indica, y un hijo menor de edad, llamado Guillermo García de la Ibarra; se ha acordado se ponga dicha operación de manifiesto en la Escribanía del actuario á los interesados por dos meses, para que dentro de los mismos puedan examinarla y exponer lo conveniente á su derecho, mandándose también llamar, como se llama y emplaza por edicto, al D. Julián García Lesmes, y de haber fallecido á su viuda é hijo Guillermo García de la Ibarra, para que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término al objeto indicado, los que por ahora están representados en los autos por el Ministerio fiscal; debiendo advertir que el Guillermo, en su caso, deberá acreditar la cualidad de heredero de su padre.

Valladolid 19 de Mayo de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Cástor San José Rodríguez.—El actuario, León Gervás. X—4810

VIGO

D. Enrique Pita Cobián, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Certifico que en el mismo Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, el Procurador D. Ricardo Senra Fernández, en representación de D. Celestino Pérez Martín, vecino de Fregeneda, y de D. Manuel Portela Bouzas, vecino de Viascón, promovió demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan Molet Beltrán, vecino de esta ciudad, y D. Joaquín Mas, natural de Cataluña, y de residencia y domicilios ignorados, ambos contratistas de obras públicas, sobre reclamación de 67.449 pesetas 95 céntimos que proceden de obras hechas en el ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa y sección de Fregeneda; cuya demanda fué admitida, con los documentos que la acompañaban, por providencia fecha 13 del corriente, en la cual se dispuso fuese citado y emplazado el demandado Don Joaquín Mas por medio de cédula fijada en el sitio público de costumbre, inserta en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 45 días improrrogables comparezca en los autos referidos, personándose por medio de Procurador en este Juzgado; con la prevención de que si no compareciese dentro del término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la providencia de que atrás queda hecho mérito, libro la presente cédula, por medio de la cual, y en los términos en la misma indicados, cito y emplazo al demandado Don Joaquín Mas.

Vigo 16 de Mayo de 1885.—Enrique Pita Cobián. X—4807

NOTICIAS OFICIALES

El Mundo.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, DOMICILIADA EN PARÍS, CALLE DEL CUATRO SETIEMBRE, NÚM. 12; SUCURSAL ESPAÑOLA, 11, RIVERA, EN SANTANDER

Balance del ejercicio de 1882.

ACTIVO	
Primas á cobrar durante el ejercicio de 1882, y primas al contado y diferidas.....	413.237.51
Pólizas y placas.....	12.597.50
Balance en pérdida, ejercicio de 1882.....	147.426.47
	272.961.48
PASIVO	
Comisiones sobre cobranzas y al contado.....	44.698.66
Idem sobre pólizas y placas.....	5.162.25
Gastos generales: inspecciones, peritos, etc.....	18.499.23
Siniestros pagados en 1883.....	201.474.47
Anulaciones.....	3.426.84
	272.961.48

Certific. — Conforme con el original. Barcelona 11 de Mayo de 1885.—El Inspector, apoderado de la Compañía El Mundo, C. Viguier. X—4803

Balances del ejercicio de 1883.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures for 1883. Includes items like 'Primas á cobrar durante el ejercicio de 1883, y primas al contado y diferidas' and 'Comisiones sobre cobranzas y al contado'.

Certifico.—Conforme con el original. Barcelona 14 de Mayo de 1885.—El Inspector, apoderado de la Compañía El Mundo, C. Viguier. X—4809

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' on May 21 and 22, 1885. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table titled 'PARIS 21 DE MAYO' showing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'85. Paris, á ocho días vista, fr., 4'90 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal.

Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'48 á 0'26 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 14 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 236.—Carneros, 8.—Corderos, 1,433.—Terneras, 92.—Total, 1,469.

Su peso en kilogramos..... 66,860.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table showing tax collection data for various provinces (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía) with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.', and 'TOTAL'.

Madrid 22 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1885.

Meteorological observation table for Madrid, May 22, 1885. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 22 de Mayo de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADEIRA.—En la última sesión celebrada por la Real Academia Española, bajo la presidencia del Sr. Conde de Cheste, se acordó que la recepción del Sr. Zorrilla se verifique en el paraninfo de la Universidad, en vez del local que tiene destinado al efecto la Academia.

La preciosa opereta de Lecoq El Duquecito tuvo anoche en el teatro de la Zarzuela una interpretación inmejorable.

La Sra. Alemany, la Srta. Martín y los Sres. Banquells y López representaron primorosamente sus respectivos papeles, obteniendo una gran ovación.

Los coros notables, y la orquesta admirablemente.

El martes 26 se verificará en los Jardines del Retiro el concierto que se había anunciado para el día 22 á beneficio de la Escuela Católica de San Lorenzo, y que promete estar muy concurrido.

En el elegante Liceo de la Sra. Viuda de Piquer se celebró anoche una animada función compuesta de dos partes: en la primera la Srta. Marrón cantó muy bien con el baritono Sr. Fernández Auja el dúo de Torcuato Tasso, y las Sras. Maffei ejecutaron primorosamente el andante y presto del concierto, en sol menor, de Mendelssohn.

La segunda parte de la fiesta la constituyó la representación de la comedia en tres actos El anzueto, obteniendo un desempeño perfecto por parte de todos cuantos tomaron parte en él, confirmando la opinión de verdaderos artistas que en otras ocasiones han sabido conquistar. La Sra. de Cuenca y señorita Marchand desempeñaron con gran acierto sus papeles, y los Sres. Florit, Cuenca, Sainz, Nogales y Florit Arizum arrancaron frecuentes y entusiastas aplausos.

La concurrencia, como siempre en tan agradables veladas, distinguidísima y numerosa, y la Sra. Viuda de Piquer recibiendo las felicitaciones de sus muchos y buenos amigos.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PESETAS.' and 'Primera clase', 'Segunda id.', 'Tercera id.' with corresponding prices: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DIA

La Aparición del Apóstol Santiago, y San Basileo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

- List of theatrical performances: TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El Duquecito. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El salto del pasiego. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—La dama de las Camelias.—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Función 139 de abono.—Turno 1.º impar.—La diva.—El último cartucho.—Niniche. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 72 de abono.—Turno 3.º par.—Divorciémonos—¡Al Santo! ¡Al Santo!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—La carta del muerto.—El lucero del alba.—La primera noche.—El Retiro.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.